



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE: SUP-AES-22/2005.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
37/2005.
PROMOVIDA POR DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUAN N. SILVA MEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



No son motivo de opinión las cuestiones planteadas en los conceptos de invalidez, por lo siguiente:

El objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano especializado en la materia, proporcione a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los mayores elementos posibles para el examen y solución de las cuestiones planteadas en la acción de inconstitucionalidad cuando se trate de normas electorales, para que de esta manera se aporte información técnica especializada. De este modo, los aspectos jurídicos que escapen a dicha materia, no ameritan opinión del órgano especializado, sino que éste

debe concretarse a los tópicos específicos o estrechamente vinculados con ella.

En la acción de inconstitucionalidad planteada por algunos diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los conceptos de invalidez versan sobre cuestiones relacionadas con el ámbito del derecho en general, y no de forma exclusiva con el de la materia electoral, de modo que no requieren de una opinión especializada por parte de esta Sala Superior.

En el primero y en el segundo concepto de invalidez, los demandantes aducen la inconstitucionalidad del artículo 224 del decreto de reformas al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el diecinueve de octubre del año en curso, donde se establece, entre otras cosas, que los trámites de licencias a los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la calificación como definitiva de la ausencia de algún magistrado, así como la designación del presidente de ese órgano jurisdiccional, es atribución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En opinión de los demandantes, tal atribución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal afecta la independencia y autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal, además de que, en su concepto, se da una contradicción de normas entre el precepto jurídico indicado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-22/2005

3

con otras disposiciones del propio código y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, lo cual es violatorio, según los promoventes, de los artículos 14, 16, 17, 108, 109 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ve, los planteamientos de los demandantes tienen que ver, por un lado, con cuestiones del derecho en general, que no son exclusivas de la materia electoral, sobre las que se requiera emitir una opinión técnica especializada, ya que el trámite de licencias, la calificación de definitiva de la ausencia de algún magistrado y la designación del presidente del tribunal, son situaciones que pueden ocurrir en cualquier órgano jurisdiccional y no únicamente en un tribunal electoral y, por otro lado, se plantea un pretendido conflicto de leyes, en el cual no se requiere de una opinión técnica especializada en materia electoral.

En el tercer concepto de invalidez, los promoventes tildan de inconstitucional el artículo noveno transitorio del decreto de reformas citado, el cual se refiere a la integración, en cuanto a la resolución de los conflictos electorales, de los magistrados supernumerarios del Tribunal Electoral del Distrito Federal, durante el próximo proceso electoral.

Lo anterior según los promoventes afecta los principios de autonomía de los órganos electorales y el de certeza que

rige la materia electoral porque, por un lado, la Asamblea no debe intervenir, pues se politiza la intervención de los magistrados supernumerarios y, por otro, no se establecieron los lineamientos ni los límites del actuar de esos magistrados, pues la reforma no dice en qué momento del proceso se integrarán al Pleno, ni en qué orden, lo cual conculca, según los promoventes, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la síntesis precedente se observa que los temas planteados en este concepto de invalidez, se vinculan con cuestiones jurídicas pertenecientes al ámbito del derecho en general, concretamente con la organización y funcionamiento de cualquier órgano jurisdiccional, donde el análisis de la constitucionalidad de la norma impugnada puede resolverse atendiendo a los criterios generales sobre el principio de certeza que debe observarse, tratándose de la emisión de leyes, definido jurisprudencialmente por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que este órgano colegiado advierta que en el caso exista alguna particularidad susceptible de influir para que los conflictos normativos planteados adopten individualidades específicas en el derecho electoral, y por tanto, no requiere de una opinión especializada.

En virtud de lo anterior, se considera lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-22/2005

ÚNICO. Los conceptos de invalidez expresados por algunos de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la acción de inconstitucionalidad 37/2005, no son motivo de opinión por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

México, Distrito Federal a ocho de diciembre de dos mil cinco.

Así lo firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

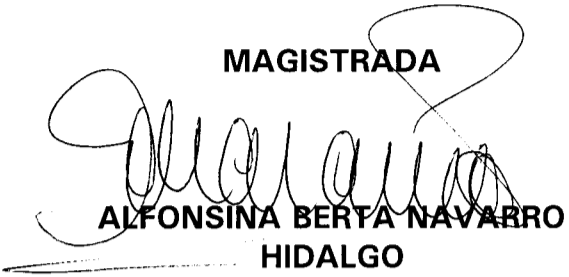
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

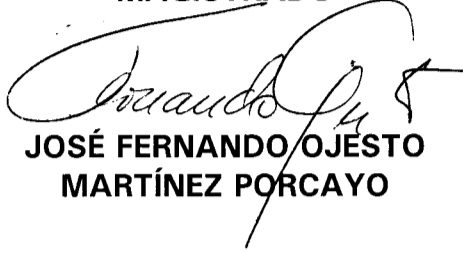
SUP-AES-22/2005

MAGISTRADA



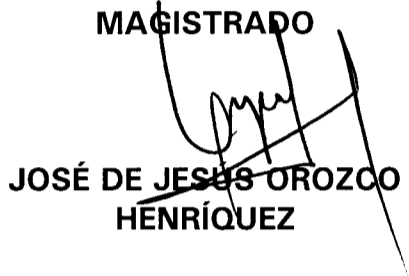
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO



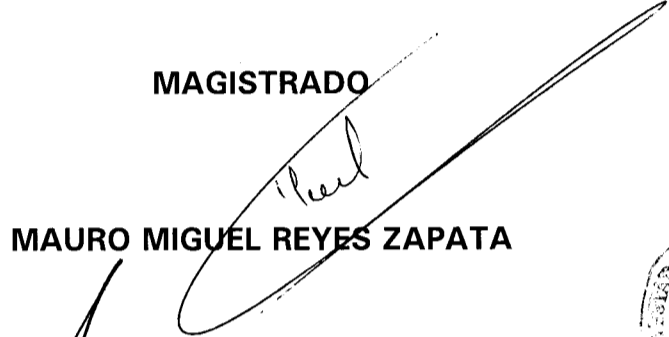
JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO



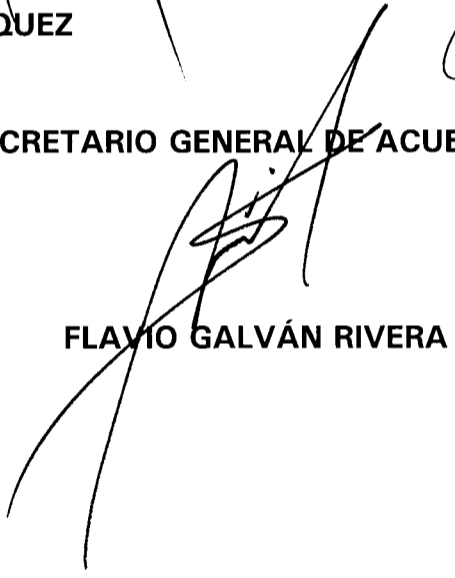
JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO



MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



FLAVIO GALVÁN RIVERA

COPIA
FOLIO 10
2005